



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : Tutela
ACCIONANTE : **JOSE EUGENIO GONZALEZ**
ACCIONADO : **Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima y otro.**
RADICADO : **73-585-40-89-001-2023-00082- (R:I: 6872).**

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela interpuesta por **JOSE EUGENIO GONZALEZ** contra la Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima., por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

A N T E C E D E N T E S

La solicitud:

Expone el accionante **JOSE EUGENIO GONZALEZ**, en su escrito de tutela, los siguientes hechos:

1.-Que radico un derecho de petición directamente en la **ALCALDIA MUNICIPAL** de Purificación representada por **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, el día 12 de mayo de 2023, el cual anexa para lo pertinente, radicado No. 2356 a las 08:37 a.m. tal como lo demuestra con fotocopia del susodicho documento que anexa para lo pertinente.

2.-Que en su petición está solicitando al alcalde la priorización al Derecho y beneficio de la tercera edad, es una persona de 76 años de edad con estratificación del Sisben B3 y de acuerdo al derecho que le asiste entre otros beneficios de acuerdo a su clasificación de pobreza extrema por tal motivo estuvo averiguando personalmente ante la dependencia del adulto mayor y escucho que le estaban dando esta priorización y beneficios a otras personas que tuvieran los 70 años de edad en adelante, razón otra más para haber presentado ante el señor Alcalde el trámite y diligenciamiento a este derecho de petición y hasta la fecha no haya recibido respuesta alguna en este caso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.-Que a la fecha el señor Alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA no le ha contestado su derecho de petición y por ende, con todo respeto acude a este despacho par que le tutela su derecho fundamental de petición el cual viene siendo vulnerado flagrantemente por el Alcalde Municipal.

Derechos vulnerados:

El derecho de petición, igualdad y al debido proceso consagrado en el artículo 23, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, respectivamente.

Pretensiones:

- 1- Se le ampare su derecho fundamental de petición en conexidad con los principios de Igualdad, moralidad, eficacia, económica, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 2- Que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del fallo respectivo, se ordene al señor **Alcalde Municipal de Purificación – Tolima, CRISTHIAN ANDRES BARRGAN CORRECHA**, le conteste y resuelva su derecho fundamental de petición que le presento con el lleno de los requisitos de ley.

TRAMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 28 de junio del presente año, este despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela, concediéndole a la accionada un término de dos (02) días para que ejerciera su derecho de defensa, vinculándose además a la Oficina del SISBEN Municipal de Purificación Tolima.

PROBLEMA JURIDICO

Ha de establecer el despacho, si el accionado **señor Alcalde Municipal de Purificación –Tolima, CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, y vinculado **Oficina del SISBEN** Municipal de Purificación Tolima, vulneró el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

derecho fundamental de petición al accionante, como consecuencia de no dar respuesta a su derecho de petición que de manera escrita les hizo.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurrió la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos. De otra parte, el decreto 1983 de 2017 "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", en su artículo 1 determina que "Las acciones de tutela que se interpongan contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

CONSIDERACIONES

De la legitimación:

a. Por activa:

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **JOSE EUGENIO GONZALEZ** se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición.

b. Por pasiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

El artículo 1 del decreto 2591 de 1991 determina que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (Resaltado fuera de texto)

En este caso, la accionada: Alcaldía Municipal de Purificación –Tolima, y vinculada Oficina del SISBEN del lugar; son entidades públicas, se encuentran legitimados por pasiva para ser demandadas en esta acción constitucional.

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiaridad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez.

Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata del derecho invocado.

En este caso, entre los hechos relatados como violatorio del derecho fundamental del accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, la petición la realizó el accionante presento a la accionada el 12 de mayo del año 2023, y la acción de tutela fue presentada el 28 de junio de 2023, cumpliéndose el presupuesto de inmediatez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este caso no se evidencia que el accionante disponga de otro medio de defensa judicial. La corte Constitucional ha reiterado que: *"la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos Constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el 5 ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".* (Sentencia T-206/18).

DE LOS DERECHOS INVOCADOS

El accionante invocó como presuntamente violado, el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Carta Superior, consagra: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos: "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades 6 estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

i01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto.

El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T- 294 de 1997 y T-457 de 1994.

La entidad accionada, es una entidad pública está encargada de la prestación de un servicio público; en tal virtud, en materia del derecho de petición se le aplican las disposiciones del señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 “... *toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva ' solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá, negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...*”

Del caso en concreto:

La accionada y vinculada fueron notificadas debidamente de la demanda de tutela a través de los correos electrónicos despachoalcaldia@purificacion-tolima.gov.co y secretariaplaneacion@purificacion-tolima.gov.co el día 28/06/2023 16:48, dando respuesta en los siguientes términos:

-La Secretaria de PLANEACION e INFORMACION de la Alcaldía Municipal de Purificación, a través de su secretario EGIDIO ORLANDO MARTINEZ COVALEDA, en respuesta a la tutela, indica:

“Teniendo en cuenta la delegación de funciones contenidas en el Decreto No. 0-0119 de fecha 23 de junio de 2017 **“POR MEDIO DEL CUAL SE DELEGA EN CADA SECRETARIA DE DESPACHO Y/O JEFE DE OFICINA TRAMITAR Y DAR RESPUESTA A LAS ACCIONES DE TUTELA”** y



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

acorde a las funciones de esta Secretaría, me permito dar respuesta en los siguientes términos a la tutela de la referencia así:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al hecho primero. Es cierto que el señor **JOSE EUGENIO GONZALEZ**, mediante oficio radicado No. 2356 de fecha 12 de mayo de 2023 solicitó a la Alcaldía Municipal de Purificación, la priorización para obtener los beneficios del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta su mayoría de edad y su condición de **pobreza moderada** de acuerdo al puntaje que indica la base de datos del SISBEN, documento aportado por el accionante de fecha 28 de junio de 2023.

Al hecho segundo. En atención a la petición del tutelante, esta misma fue remitida a la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario, por ser la dependencia encargada de dar trámite y resolver dichos asuntos. Sin embargo, mediante oficio SDSC 190.1053 de fecha 30 de junio de 2023, la secretaria en mención otorgó respuesta indicándole al señor **JOSE EUGENIO GONZALEZ**, que una vez consultada la base de datos de "Priorizados del Programa Colombia Mayor" aparece como **potencial beneficiario en el turno 704** con fecha de inscripción del 11 de noviembre de 2022. Se adjunta en un (1) folio la respectiva respuesta y recibido personalmente por el accionante.

Adicionalmente, se le informa que el Departamento de Prosperidad Social, es el competente de impulsar dichos programas y quien se encarga de estudiar y analizar los requisitos establecidos para la postulación y demás procedimientos a fin de otorgar los beneficios dentro del Programa de Protección Social al Adulto Mayor – Colombia Mayor, igualmente se le brinda la oportunidad de acercarse a las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social y Comunitario, a efectos de ofrecer mayor información sobre el asunto a tratar.

Bajo esos términos, la Secretaría de Planeación e Información Municipal a través de la Oficina de SISBEN, evidencia que en el contenido de la petición del accionante, propiamente no expone motivos de inconformidad en lo que respecta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

al puntaje B3 que indica su condición de **pobreza moderada**, dicha solicitud se refiere más a su interés de inclusión al programa de Priorización de Adulto Mayor, por esa razón no fue remitida inicialmente ante este Despacho para haber sido atendida oportunamente. Esto mismo, se le pone en conocimiento al accionante mediante oficio No. 110.329 de fecha junio 30 de 2023. Se adjunta en un (1) folio.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez, no acoger la petición elevada, pues esta ha sido resuelta por la Alcaldía Municipal, y nos encontramos frente a un hecho superado toda vez que lo planteado por el accionante fue ya contestado mediante el oficio No. oficio SDSC 190.1053 de fecha 30 de junio de 2023, además es importante recordar lo manifestado por la corte constitucional en sentencia T-988/02, la cual se pronunció en los siguientes términos:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Así entonces, téngase en cuenta que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza no existe, el mandato que pueda Proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.

ANEXOS:

- En un (1) folio Respuesta Oficio No. SDSC 190.1053 de fecha 30 de junio de 2023
- En tres (3) folios Decreto 0-00205 de 2020 "Por medio de la cual se hace un nombramiento"
- En un (1) folio Fotocopia de Cédula del Secretario de Planeación e Información Municipal.
- En dos (2) folios Decreto No. 0-0119 de 2017 "Por medio del cual se delega en cada Secretaría de despacho y/o Jefe de Oficina tramitar y dar respuesta a las acciones de tutela"

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis encuentra que, en relación con el derecho de petición presentado por el accionante, con el fin solicitar tramite de priorización para el beneficio de la tercera edad, de fecha 12/05/2023, las accionada a través de la secretaria de Desarrollo Social y comunitario mediante oficio SDSD190.1053 de fecha 30 de junio de 2023, dio respuesta a Eugenio Gonzalez, que una vez consultada la base de datos de "priorizados del programa Colombia Mayor" aparece como potencial beneficiario en el turno 704 con fecha de inscripción del 11 de noviembre de 2022. le dan respuesta, la cual es firmada por el accionante.

En esas condiciones, el despacho considera que las accionadas, han dado respuesta al derecho de petición que el accionante les hiciera el 12/05/2023, de fondo, de manera precisa, congruente con lo solicitado, independientemente si esta le



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, razón por la cual, se niega la tutela por hecho superado, al existir prueba en el expediente que esa respuesta le fue comunicada al peticionario, a tal punto que la accionada aportó como prueba en esta acción constitucional, allega pantallazo de envió al correo electrónico yoamoapurificacion@hotmail.com ; y otra respuesta enviada por la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario de la Alcaldía de Purificación, a través del oficio SSDSC190.1053 de Junio 30 De 2023, con recibido de manera personal por el accionante **JOSE EUGENIO GONZALEZ** C.C.No.5982461, todo lo cual conlleva a que este despacho considere que el derecho de petición fue resuelto y no se evidencie vulneración al núcleo de este derecho fundamental, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber desaparecido la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario.

Sobre esta figura, ha dicho la Corte Constitucional:

"31. En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

32. La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario” (resaltado fuera del texto).” (Sentencia T-086/20)

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición invocado por el accionante. De acuerdo a lo expuesto, resulta claro que la accionada y vinculada, a pesar de haber contestado extemporáneamente el derecho de petición, de manera clara, precisa congruente con lo solicitado, independiente si esta le es o no favorable, resolviendo de esa manera el núcleo esencial del derecho de petición, lo hizo entre la interposición de la acción constitucional y el fallo; en consecuencia, por el obrar de la accionada, cesó la vulneración del derecho fundamental alegado por el accionante, configurándose la carencia actual de objeto de esta acción Constitucional, por hecho superado. Aunado a esto, se le hace saber al accionante contra dicha respuesta o acto administrativo podrá interponer los recursos que le concede la ley de no estar de acuerdo con lo que allí se decida, por la Secretaria de Desarrollo Social y Comunitario como por la Secretaria de Planeación e Información, que le fuera notificada.

Ahora bien, respecto al derecho a la igualdad, el despacho de lo obrante en el proceso no encuentra prueba que indique se estén vulnerando estos derechos, razón por la cual se denegara la presente tutela.

En mérito de lo anteriormente considerado el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición y demás, del accionante **JOSE EUGENIO GONZALEZ**, por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL

Palacio de justicia - Piso 3°

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a H. Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

GABRIELA ARAGÓN BARRETO

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808c2981d0753ded39fe183b3171aec6d16e7528252699ba8e8516e2c9b8d0e5**

Documento generado en 10/07/2023 12:59:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**